

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2018-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 17 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700122665, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Esquina Av. Arequipa S/N con calle Pizarro, distrito Chuquibamba, provincia Condesuyos y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA**, con Documento Nacional de Identidad - (DNI) N° 30761645.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA**, con fecha 07 de agosto de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700122665, que en el establecimiento ubicado en Esquina Av. Arequipa S/N con calle Pizarro, distrito Chuquibamba, provincia Condesuyos y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

NRO	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.
2	No cumplir con publicar el precio, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS, en el establecimiento ubicado en avenida Arequipa S/N con calle Pizarro, distrito Chuquibamba, provincia Condesuyos y departamento de Arequipa.	El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible, están obligados a publicar en los medios que utilicen para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento sus listas de precios.

- 1.2 Mediante Oficio N° 2305-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de setiembre de 2017¹, notificado el 09 de octubre de 2017², se comunicó a la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos a las normas contenidas en Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1520-2017-OS/OR AREQUIPA.

² Conforme el cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.3 Mediante escrito de registro 2017-122665 de fecha 18 de octubre de 2017, la fiscalizada reconoce la responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado.
- 1.4 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1463-2017-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5 A través del Oficio N° 1119-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 18 de setiembre de 2017³, se trasladó a la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6 Vencido el plazo otorgado, la señora fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1463-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA**, con Registro de Hidrocarburos N° 64163-050-290816, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 07 de agosto de 2017, la fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, así como tampoco cumplió con la obligación de publicación de precios, correspondiente a los productos Diésel B5 S50 y Gasohol 90 Plus, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y su procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-122665 de fecha 18 de octubre de 2017, la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, consistentes en no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el sistema PRICE de Osinergmin y con la obligación de publicar su lista de precios en el establecimiento fiscalizado, respecto de los productos Diésel B5 S50 y Gasohol 90 Plus.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá un *“30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta **luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción**.”*

En este sentido habiendo la fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 18 de octubre de 2017, es decir vencido el plazo de cinco (5) días hábiles

³ Notificado a la fiscalizada, con fecha 23 de noviembre de 2017, conforme del cargo de notificación, obrante en el expediente materia de análisis.

otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2305-2017-OS/OR AREQUIPA, notificado con fecha 09 de octubre de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

- 2.4. Asimismo es pertinente señalar, en cuanto a la subsanación referida al incumplimiento del registro de precios en el sistema PRICE, que conforme el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento imputado corresponde a uno que no es pasible de subsanación; asimismo es pertinente precisar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del referido Reglamento, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, **hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, supuesto que en el presente caso no se ha cumplido, toda vez que las acciones correctivas efectuadas sobre dicho incumplimiento fueron realizadas y acreditadas a través de su escrito de descargos, luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se señaló en el párrafo precedente, en este sentido no corresponde aplicar el factor atenuante establecido en la referida norma.
- 2.5. Señalamos a su vez, en cuanto al incumplimiento referido a la publicación de precios en el establecimiento fiscalizado, que el mismo no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, por lo que dicho incumplimiento si es pasible de subsanación; en este sentido corresponde indicar que de la revisión del escrito de descargos presentado por la fiscalizada, se desprende de los registros fotográficos adjuntados, que ésta ha subsanado dicho incumplimiento; al respecto el literal g.2 del numeral 25.1, del artículo 25° del mismo Reglamento, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es un factor atenuante que debe ser considerado a efectos del cálculo de la multa.

Por lo expuesto, en cuanto al incumplimiento N° 2 detallado en el numeral 1.1 del presente documento, se debe aplicar el factor atenuante referido en el párrafo anterior correspondiente a -5%⁴.

- 2.6. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

⁴ Corresponde precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, que aprueba el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin", no prevé, un factor atenuante en el criterio específico aplicable a la infracción imputada; por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante de -5%, porcentaje el cual viene utilizando Osinergmin en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

- 2.7. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros

- 2.8. Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros
- 2.9. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.11. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
No cumplir con publicar el precio, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS, en el establecimiento ubicado en avenida Arequipa S/N con calle	El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2018-OS/OR AREQUIPA

Pizarro, distrito Chuquibamba, provincia Condesuyos y departamento de Arequipa.			
---	--	--	--

- 2.12. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁵, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR SUBSANCIÓN	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM	1.11 ⁶	No registrar más de un precio de combustible Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	NO	0.14 UIT
No cumplir con publicar el precio, correspondiente a los productos DIESEL B5 S50 y GASOHOL 90 PLUS, en el establecimiento ubicado en avenida Arequipa S/N con calle Pizarro, distrito Chuquibamba, provincia Condesuyos y departamento de Arequipa. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	4.8 ⁷	No publicar más de un precio de combustible. Sanción: Multa de 0.20 UIT	SI	SI -5%	0.13 UTI

- 2.13. De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012266501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012266501

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la señora **ISABEL ORFA BUIZA MINAYA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin